

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400001-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Procede la Sala dual¹ a resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos del literal f) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Antecedentes

El señor Luis Fernando Amado Castro, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El demandante pretende la nulidad de la elección del señor Nelson Hernán Parra Laguna como Alcalde del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, declarada en el Formulario E-26 ALC.

Así mismo, solicita como medida cautelar, la suspensión del acto de elección.

Consideraciones

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de

¹ En atención a que los Magistrados Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, integrantes de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentran de permiso, se hace necesario integrar la Sala con el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, primero en la lista de la Subsección "B" de la Sección Primera de la misma Corporación.

Exp. No. 250002341000202400001-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

De conformidad con el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por tratarse de la nulidad de la elección de un alcalde municipal, en este caso del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, compete a este Tribunal conocer del asunto en primera instancia.

En lo que tiene que ver con las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutive de este auto se dispondrá lo pertinente.

Medida cautelar

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar.

“Respetuosamente honorables magistrados, solicito se declare la suspensión provisional del acto de elección de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta las violaciones mencionadas con anterioridad, con el fin de evitar que el candidato aquí demandado tome posesión, en tanto se resuelva en fallo definitivo las pretensiones de la demanda, debido a los indicios de violación de las normas electorales.”

En el acápite de la demanda correspondiente al concepto de violación, el demandante asegura que el señor Nelson Hernán Parra Laguna violó las siguientes normas que prohíben la doble militancia: artículo 107 de la Constitución Política, numeral 8 del artículo 235 del CPACA y Ley 1475 de 2011.

Señala que la causal de nulidad electoral de doble militancia se configuró porque el señor Nelson Hernán Parra Laguna, inscrito como candidato a la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, por el partido Nuevo Liberalismo apoyó a candidatos al concejo municipal respectivo del partido Gente en Movimiento.

Sostiene que el candidato a la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, ejecutó actos positivos, verificables e inequívocos de apoyo, ayuda, asistencia, respaldo y acompañamiento en favor de candidatos diferentes a los de su partido,

Exp. No. 250002341000202400001-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Nuevo Liberalismo, pese a que dicha colectividad contó con lista propia para el concejo referido.

Para resolver, la Sala considera lo siguiente.

El artículo 277, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio de la demanda.

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”.

El artículo 231 de la misma norma establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Exp. No. 250002341000202400001-00
 Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
 Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
 NULIDAD ELECTORAL
 Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Al tenor de las normas transcritas, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

La violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

Estudio del caso

El Tribunal desestimaré la solicitud de medida cautelar, por las razones que se pasan a exponer.

Las normas en las que el demandante sustenta su solicitud son las siguientes.

Artículo 107 de la Constitución Política.

“ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...).”.

Artículo 275, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto

Exp. No. 250002341000202400001-00
 Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
 Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
 NULIDAD ELECTORAL
 Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

popular, el candidato incurra en doble militancia política.”.

Ley 1475 de 2011, artículo 2

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”.

En cuanto a la causal de nulidad de doble militancia, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 28 de enero de 2021² ha precisado cinco modalidades de actuación que corresponden a la forma como se configura dicha causal, entre ellas la de apoyo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA RADICADO: 68001-23-33-000-2020-00015-01 DEMANDANTES: FREDY ADRIÁN GÓMEZ MEDINA Y OTRO REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL - NULIDAD CONTRA EL ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJAL DE BUCARAMANGA. DOBLE MILITANCIA.

“(…) Elemento subjetivo. El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular. Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas. Elemento objetivo. La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como “...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.” (...). En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, la Sala ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. (...). De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones –presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–. (...). En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento; las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo. (...). [L]os actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores.” (...). Elemento temporal. (...). [L]a materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección. Elemento modal de la conducta. La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral. (...). Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la

colectividad. Elemento territorial. (...)

De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.”.

De conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, la doble militancia en su modalidad de apoyo, contiene como elementos de su configuración, los siguientes:

El subjetivo que se refiere a los sujetos en quien recae la prohibición de doble militancia, en la modalidad de apoyo; el objetivo, que se relaciona directamente con la conducta de apoyar a aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos distintos de aquel al que pertenece el accionado; el elemento temporal, el cual se circunscribe al momento de la campaña política; el elemento modal de la conducta, significa que incurrir en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate; y finalmente, el elemento territorial, que requiere que la doble militancia en la modalidad de apoyo, se produzca en una misma circunscripción electoral.

Revisadas las pruebas que acompañan la demanda y sobre las cuales el demandante sustenta su solicitud de medida cautelar, el Tribunal observa que hasta este momento procesal, no obran pruebas que demuestren la doble militancia en la modalidad de apoyo, por parte del señor Nelson Hernán Parra Laguna, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca.

El demandante aportó como pruebas de su demanda, una serie de fotografías y videos los cuales muestran al señor Nelson Hernán Parra Laguna, candidato a la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, por el partido Nuevo Liberalismo, apoyando en reuniones políticas a varios candidatos al concejo del mismo municipio por el partido político Gente en Movimiento.

Con lo anterior, la Sala encuentra que los elementos subjetivo, objetivo, territorial y temporal de la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, en principio, se presentaron durante la campaña política del candidato a la Alcaldía del

Exp. No. 250002341000202400001-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

Municipio de Mosquera, Cundinamarca.

No obstante, dentro del acervo probatorio que fue aportado por el demandante, no obra ninguna prueba que logre demostrar el elemento modal de la conducta.

Lo anterior, porque si bien las fotografías y videos allegados dan cuenta del apoyo del referido candidato a la Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, a candidatos al concejo del mismo municipio de otro partido político: Gente en Movimiento, no obra prueba que demuestre que el partido político Nuevo Liberalismo, haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular correspondiente al de concejal.

De conformidad con la referencia jurisprudencial que se ha traído, *“la incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate”*; por lo tanto, se requiere prueba de ello, con el fin de poder reprochar una falta a la lealtad partidista.

Sin embargo, hasta este momento procesal no se tiene prueba acerca de la inscripción de candidatos al concejo municipal de Mosquera, Cundinamarca, por parte del partido político Nuevo Liberalismo.

En consecuencia, no hay lugar a decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto mediante el cual se declaró la elección del señor Nelson Hernán Parra Laguna como Alcalde del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, E-26 ALC, por cuanto no se logró demostrar la configuración de la causal de doble militancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante,

Exp. No. 250002341000202400001-00
Demandante: LUIS FERNANDO AMADO CASTRO
Demandado: NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA
NULIDAD ELECTORAL
Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

consistente en la suspensión provisional del acto mediante el cual se declaró la elección del señor Nelson Hernán Parra Laguna como Alcalde del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, contenido en el Formulario E-26ALC.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Luis Fernando Amado Castro contra el señor Nelson Hernán Parra Laguna y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Nelson Hernán Parra Laguna y al señor Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y César Giovanni Chaparro Rincón. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230171700
Demandante: SAMUEL NIETO VILLEGAS
Demandado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURTH DUQUE
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Samuel Nieto Villegas, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual pretende la nulidad de la elección del señor Carlos Andrés Betancourth Duque como Edil de la Localidad de Teusaquillo.

Mediante acta de reparto del 19 de diciembre de 2023, la demanda fue asignada por reparto a este Despacho.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte demandante no acreditó el cumplimiento de este deber procesal.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y,

Exp. No. 25000234100020230171700
Demandante: SAMUEL NIETO VILLEGAS
Demandado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURTH DUQUE
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00627-00
Demandantes:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTRA
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO

El despacho decide sobre la procedencia de la apertura de un incidente de desacato a la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Alcaldía municipal de San Alberto (Cesar) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante **DAFP**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4.º del Decreto 498 de 2020, y 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018 que sustituyó el título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de actualizar el manual de funciones y competencias laborales contenido en el Decreto 065 del 6 de abril de 2017.

2) Mediante el numeral 3.º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021¹, la Sección Primera, Subsección B de este tribunal **declaró el incumplimiento** por parte del Municipio de San Alberto (Cesar) de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.6.1 del

¹ PDF 15 del expediente electrónico.

Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4º del Decreto 498 de 2020, y el 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018, que sustituyó el título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 y, en consecuencia, **ordenó** al representante legal de la entidad, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esa providencia, adelantara todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de adoptar, modificar o actualizar el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad. Dicha providencia se notificó el 21 de septiembre de 2021².

3) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada solicitó que se diera apertura a incidente de desacato contra el alcalde municipal de San Alberto (Cesar), teniendo en cuenta que ya habían transcurrido “*casi DOS (2) AÑOS*” sin que hubiera actualizado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, tal como se lograba evidenciar al consultar la página web de la entidad, a través del link: <http://www.sanalberto-cesar.gov.co/tema/normatividad>.

4) Por auto del 5 de julio de 2023³, se requirió al alcalde del Municipio de San Alberto (Cesar), para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, acreditara el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por esta corporación el 8 de septiembre de 2021, requerimiento que fue atendido por la representante judicial de dicha entidad⁴.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El desacato de una orden judicial en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

Según lo dispone el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, quien incumpla una orden judicial proferida con base en dicha Ley, incurrirá en desacato sancionable, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a las que hubiera lugar.

² PDF 16 del expediente electrónico.

³ PDF 03 del cdno. de incidente de desacato.

⁴ PDF 05 del cdno. de incidente de desacato.

En este punto, es de precisar que existe una diferenciación entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato⁵, tal como puede observarse en el siguiente cuadro:

Cumplimiento	Desacato
• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público	• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada

Así, el cumplimiento implica una responsabilidad objetiva, mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido, es decir, las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario, bien sea por su negligencia o porque ha sido renuente o se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, es decir, para que sea procedente la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, y no es posible presumirla por el solo hecho del incumplimiento.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado al señalar:

*“En ese orden de ideas, el juez del incidente de desacato -sea el mismo que impartió la orden desacatada o el superior jerárquico que revisa la sanción en apelación o en consulta- a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada. **De modo que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario se explica por razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.**”⁶ (Resalta el despacho).*

Así mismo, al referirse al objeto del incidente de desacato en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, y a los elementos que deben analizarse a fin de determinar si procede la imposición de la sanción precisó:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-744 del 28 de agosto de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sección Quinta. Sentencia del 2 de febrero de 2007. Radicado: 25000-23-25-000-2005-01525-01. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

Expediente: 25000-23-41-000.2021-00627-00
 Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Incidente de desacato

“Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el efectivo obedecimiento de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.

La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos: el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia. En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.

En este sentido la Sala concluyó: “Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales. Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.”⁷ ⁸ (Resalta el despacho).

En ese orden, para que un determinado funcionario sea sancionado por desacato en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se deben reunir dos elementos a saber: i) el objetivo, es decir, que se acredite el incumplimiento de la orden judicial y, ii) el subjetivo, es decir, que se demuestre la renuencia, negligencia o capricho de no acatar dicha orden judicial⁹.

Por el trámite incidental de desacato, se adelanta una investigación que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso, por lo que de advertirse una conducta positiva de la que pueda deducirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay imposición de sanciones.

La Corte Constitucional¹⁰ lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación

⁷ Providencia de 27 de enero de 2011, radicación 25000-23-41-000-2019-00174-02 (AC)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de julio de 2020, Expediente: 25000-23-25-000-2005-01525-01. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-939 del 8 de septiembre de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Ibídem.

Expediente: 25000-23-41-000.2021-00627-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Incidente de desacato

probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

2.- El caso concreto.

1) Es de recordar que mediante el numeral 3.º de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación ordenó al alcalde el Municipio de San Alberto (Cesar), que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4º del Decreto 498 de 2020, y el 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018, que sustituyó el título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, adelantara todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de adoptar, modificar o actualizar el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, para lo cual le concedió un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de dicha providencia, el cual inicio el 21 de septiembre de 2021, fecha en que se notificó y finalizó el 21 de marzo de 2022.

2) En respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 5 de julio de 2023, la secretaria de Gobierno Municipal de la Alcaldía de San Alberto (Cesar) manifestó en su informe lo siguiente:

a) No es posible dar cumplimiento integral a la orden judicial impartida, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo N.º CNSC – 20191000004926 del 14 de mayo de 2019 se dio apertura a la convocatoria No. 1276 de 2019 para la provisión definitiva de nueve (9) empleos en la Alcaldía municipal de San Alberto (Cesar), de los cuales solo se han provisto ocho (8), salvo el correspondiente a auxiliar administrativo, código 407, grado 15, identificado con el código OPEC No. 77478, cuyo aspirante se encuentra en período de prueba, y de conformidad con la circular conjunta 074 de 2009, suscrita por la Procuraduría General de la Nación (en adelante P.G.N.) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), solo es posible modificar el contenido funcional y la descripción de las competencias laborales de los manuales de funciones y competencias laborales de los cargos que se encuentren en oferta pública, una vez los elegibles superen el período de prueba, o no existan más aspirantes en la lista de elegibles. Además, de conformidad con el numeral 4.º del

Expediente: 25000-23-41-000.2021-00627-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Incidente de desacato

artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la cual adquieren firmeza.

b) La entidad no pretende evadir el cumplimiento de la orden judicial, sino que es un gasto presupuestal que no se incluyó en la vigencia 2021 y no tiene presupuesto para realizar los estudios previos y demás requisitos necesarios para la actualización o modificación del manual de funciones de los empleados de la administración municipal. Agrega que no se podía exigir por vía del medio de control ejercido el cumplimiento de un acto administrativo que contempla un gasto presupuestal.

c) Aunque se estudió el cumplimiento de la orden judicial impartida, la Ley 996 de 2005, expresamente prohíbe, entre otros, a los alcaldes, cambiar la naturaleza de un cargo durante la Ley de Garantías, es decir, dentro de los cuatro (4) meses antes a las elecciones a los cargos de elección popular, en tanto implicaría una modificación a la planta de personal de la entidad; y para 2022 los miembros del Senado y la Cámara de Representantes fueron elegidos el 13 de marzo de esa misma anualidad, el presidente y vicepresidente el 19 de junio de 2022, y los gobernadores, diputados, concejales municipales y distritales, ediles o miembros de juntas administradoras locales, alcaldes municipales y distritales el 29 de octubre de 2022.

d) Concluye señalando que, para cumplir con el mandato judicial, el 23 de marzo de 2022, se desplazó a Bogotá junto con el alcalde municipal de San Alberto (Cesar) para exponer ante la CNSC diferentes situaciones relacionadas con el concurso, la provisión de empleos y la posibilidad de modificar y/o actualizar el manual de funciones. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, no puede modificar, adicionar, suprimir o actualizar los cargos de la planta central de la administración municipal, hasta tanto no culmine el periodo de prueba del personal en provisión de cargos.

3) De lo expuesto, para esta Sala de decisión es claro que el alcalde municipal del Municipio de San Alberto (Cesar), a la fecha no ha desplegado ninguna actuación administrativa tendiente a la adecuación, modificación o actualización del manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, no obstante haber transcurrido aproximadamente nueve (9) meses luego de vencido el término de seis (6) meses que le fue otorgado por la Subsección B, de la Sección Primera este tribunal, para que diera cumplimiento a dicho mandato.

Aunque el inciso 4.º párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005¹¹, prohíbe a los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital “*modificar la nómina*” del respectivo ente territorial o entidad, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo algunas excepciones, a la fecha ya han transcurrido aproximadamente tres (3) meses después de finalizado el periodo de elecciones a cargos de elección popular, y dicha prohibición no abarca el despliegue de las actuaciones o gestiones administrativas necesarias tendientes a la adopción, modificación o actualización del manual específico de funciones y competencias laborales del respectivo ente territorial.

Ahora bien, el hecho de que el señor Libardo Yesid Quiñones Herrera, aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 15, identificado con el código OPEC No. 77478, de la planta de personal de la Alcaldía municipal de San Alberto (Cesar), se encuentre en período de prueba, no impide que el alcalde de dicho municipio adelante las gestiones o actuaciones administrativas necesarias tendientes a la adopción, modificación o actualización del manual específico de funciones y competencias laborales respectivo. Además, las actuaciones no afectan los derechos del aspirante.

Por último, en cuanto al argumento tendiente a aseverar que el medio de control ejercido resultaba improcedente, en tanto a través de su ejercicio se pretendía el cumplimiento de un acto administrativo que establece un gasto presupuestal, es pertinente resaltar que el trámite incidental de desacato no se constituye en una instancia adicional para debatir, aclarar y modular los efectos de los fallos, sino que tiene por objeto verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales allí impartidas.

4) Con sujeción a las consideraciones expuestas, el despacho encuentra procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, en orden a determinar de manera efectiva si el señor Edgar Ricardo Díaz en su condición de alcalde del municipio de San Alberto (Cesar), ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, y de ser pertinente imponer las sanciones a que haya lugar.

¹¹ “Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 25000-23-41-000.2021-00627-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Incidente de desacato

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.º) Abrir incidente de desacato en contra del señor Edgar Ricardo Díaz en su condición de alcalde del municipio de San Alberto (Cesar).

2.º) Por secretaría, **notifíquese** esta decisión mediante cualquier medio expedito y eficaz, al señor Edgar Ricardo Díaz en su condición de alcalde del municipio de San Alberto (Cesar). Correr traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia durante los que podrán presentar contestación al mismo y solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

3.º) Comuníquese esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación.

4.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta según el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-02 AP

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001334205220190024801
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME DE JESÚS CASTRO
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
DE GOBIERNO Y OTROS
TEMAS: REALIZACIÓN DE OBRAS PARA LA ADECUACIÓN DE
LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA - GIMNASIO
PSICOPEDAGÓGICO DE SUBA. VULNERACIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO
PÚBLICO Y DE UN AMBIENTE SANO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, amparó los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. (Archivo 78 del expediente electrónico).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, judicatura de primera instancia.

2.2. Legitimación e interés para recurrir

El actor popular, el Gimnasio Psicopedagógico Suba y el Distrito Capital, interpusieron recursos de apelación contra la precitada sentencia (archivos 81,82,83,84 y 85 del expediente electrónico), el primero de ellos argumentando que también debía declararse la vulneración de los derechos colectivos a la salubridad y seguridad.

En virtud de ello, se infiere que los recurrentes se encontraban legitimados para interponer el recurso toda vez que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sesenta y tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.4. Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá***

interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente en virtud de la remisión contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación de las sentencias se hará a través de mensaje al buzón electrónico y se entenderá surtida en la fecha en que se genera la constancia de recibo, así:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”
(Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que los días 23 y 24 de agosto de 2022, el actor popular, el Gimnasio Psicopedagógico Suba y el Distrito Capital, interpusieron recursos de apelación contra la precitada sentencia (archivos 81,82,83,84 y 85 del expediente electrónico), luego de entenderse notificada el día 22 del mismo mes y año. (Lo anterior como quiera que el mensaje de datos fue enviado a los correos electrónicos se efectuó el 18 de agosto de 2022).

De este modo, se considera que los escritos fueron presentados oportunamente, por cuanto, el término de los tres días señalados *ut supra*, fenecieron el día 25 de agosto de 2022.

2.5. Sustentación del Recurso

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece que:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”.

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por los recurrentes, ya que manifestaron su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada total o parcialmente la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación presentados por el actor popular, el Gimnasio Psicopedagógico Suba y el Distrito Capital contra la sentencia del

dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.